

San José, 4 de Octubre de 2021.

Señores (as)

Junta Directiva.

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Presente.

Con respecto a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley descrito en el Expediente N° 22.409: “REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN”, publicado en la Gaceta N.º 48 del 10 de marzo de 2021 la Comisión de Probidad e Impunidad emite el siguiente criterio.

Primero: Por razones de economía procesal y siendo que existió una iniciativa de ley similar que fue enviada al archivo de la Asamblea Legislativa, instamos a las y los diputados de la honorable Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa **a rechazar** el proyecto de ley Expediente N° 22.409: “REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN”, publicado en la Gaceta N.º 48 del 10 de marzo de 2021.

Segundo: Consideramos que la exposición de motivos del proyecto de ley consultado no desarrolla argumentos jurídicos que justifiquen establecer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

Tercero: Adicionalmente, debemos recordar la existencia del criterio de la Procuraduría General de la República emitió el documento OJ-054-2017 del 03 de mayo de 2017 sucrito por el Lic. Ronald Víquez Solís, Procurador Área de la Ética Pública Director y la Licda. Evelyn Hernández Kelly, Abogada Área de la Ética Pública.

Cuarto: La opinión jurídica de la Procuraduría se relaciona con el proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 62 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, de 6 de 10 de 2004, Imprescriptibilidad de los Delitos de Corrupción”, el cual se tramitó en el expediente legislativo N° 20.246.

Quinto: Nuestra Comisión concuerda con el criterio expresado por la Procuraduría en el sentido de que:

*“1- La prescripción de la acción penal establece que la potestad punitiva del Estado debe tener un límite.”*

Sexto: Además, solicitamos se considere el informe negativo emitido por el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS, AL-DEST-IJU-058-2017 INFORME DE: PROYECTO DE LEY, “REFORMA ALARTÍCULO 62 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6

DE 10 DE 2004, IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, EXPEDIENTE 20.246”.

Este documento legislativo indica que:

*“La Sala Constitucional se ha manifestado respecto a la prescripción manifestando que: “En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno”<sup>1</sup> (el destacado no es del original).*

*Igualmente la misma Sala Constitucional se ha pronunciado en este sentido al expresar que “...De los principios constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, particularmente el principio de seguridad jurídica, se puede inferir la necesidad que el ius puniendi del Estado se encuentre limitado (...). El Estado no puede actuar como perseguidor ad infinitum. Se trata de un poder que se integra dentro de la potestad represiva, que debe tener una limitación, dada su naturaleza y sus efectos.”.*

*No parece razonable a la luz de lo expuesto, equiparar los delitos contra los deberes en la función pública, y los establecidos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ley Nº 8422 del 6 de octubre de 2004, con crímenes de tal gravedad como los de lesa humanidad, haciendo operar para ellos la imprescriptibilidad de la acción penal.”*

Agradecemos a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica la oportunidad para expresar el criterio de nuestra Comisión.

Atentamente,

Lic. Jorge Jara Porras  
Coordinador  
Comisión de Probidad e Impunidad.  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

---